

23

ZONA	15
JUZGADO	15
REC.	15
DIA DEPRIMADO	
HORA	
PROC.	
SENTENCIA Nº 285/06	

En BILBAO, a seis de abril de dos mil seis.

El Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 14/06 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIONES DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES 490020050008032, 8035, 8037 Y 8040, POR LOS QUE SE ACUERDA DENEGAR LA REORGANIZACIÓN FAMILIAR INSTADA POR EL RECURRENTE A FAVOR DE SU ESPOSA Y SUS TRES HIJOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por la Letrada D^a KARMELE DE LA VEGA PULIDO; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

1. Por [redacted] se solicita en fecha 1 de septiembre de 2005, solicitud de agrupamiento familiar a favor de [redacted]

Adjunta a la petición la siguiente, entre otra documentación: Copia pasaporte, documento permiso de residencia, informe de vida laboral reflejando una cotización de 369 días, nómina mensual mes de junio de 2005 por importe de 1.098, declaración provisional IRPE, certificado expedido por el Ayuntamiento de Portugaleta relativo a disponibilidad de vivienda del actor y su cumplimiento funcional para un número de 5 personas, contrato de arrendamiento de vivienda, declaración jurada o promesa de no residir en España con ningún otro cónyuge distinto de [redacted], partida matrimonio, partidas nacimiento de hijos.

2. Por resoluciones -aquí impugnadas- de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 26 de octubre de 2005, se resuelve denegar la autorización de residencia temporal inicial a favor de [redacted]

[redacted], en base a que "en el caso presente, vista la documentación aportada así como el informe desfavorable emitido al respecto por la Comisaría Provincial de Bilbao, se ha podido comprobar que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos para la concesión de la autorización solicitada a favor de su cónyuge y sus tres hijos, por no acreditar medios de vida suficiente para atender las necesidades de su familia que pretende reagrupar, ya que los aportados mediante renta familiar no son suficientes para atender a los cuatro miembros de su familia".

SEGUNDO.- Posición de la actora.

Por la parte actora se solicita la disconformidad a derecho de los actos impugnados con la consiguiente declaración de nulidad de los mismo, que se reconozca el derecho del actor a la reagrupación familiar a favor de su esposa e hijos, condenándose a conceder las autorizaciones de residencia temporal a favor de los familiar cuya reagrupación se solicita, con imposición de costas a la administración demanda. Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que el actor cumple la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para la obtención de la reagrupación, así como falta de motivación e infracción de los Art. 42.4 del RD2293/04 y 17 de la ley de extranjería.

Posición de la Administración.

Por el Abogado del Estado se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.-El Art. 54 de la Ley 30/92 impone a la Administración la obligación de motivar sus actos en los supuestos que dicho precepto relaciona. El requisito de la motivación significa que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa. Son reiterados los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo, Sala Tercera, que indican que ciertamente el Art. 54.1 de la Ley 30/02 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y que si se omite puede generar indefensión prohibida por el Art. 24 de la Constitución Española.

La motivación exigible lo ha de ser con " sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho " (artículo 54.1 de la Ley 30/1992), requerirá, para existir y ser suficiente, una razón que se sustente o haga referencia, por mínima que sea, a los hechos que son, en el caso en concreto, constitutivos de ella, pues de no ser así, el riesgo de arbitrariedad, a cuyo freno sirve instrumentalmente el requisito o exigencia de la motivación, será difícilmente atajable.

En el caso de autos la resolución que se recurre se limita a denegar la autorización inicial de residencia temporal inicial "por no acreditar medios de vida suficientes" sin que el informe, motivador del acto, de la Comisaría Provincial de Bilbao, se detenga a motivar el porque la el sueldo que acredita no es suficiente para le mantenimiento de su familiar, por lo que la resolución impugnada no motiva de forma bastante tal denegación por cuanto que se limita a concretar los fundamentos de derecho, es decir los preceptos que motivan la denegación pero no concreta ni especifica al menos de una forma expresa y explícita el porqué tras dichas investigaciones y los hechos acreditados no se reúnen los requisitos exigidos. Dicha alegación es suficiente para la estimación de este recurso.

CUARTO.- La cuestión que se ventila en este pleito "tema decidendi" se circunscribe a determinar si han sido cumplimentados la totalidad de los requisitos contemplados y concretamente si el actor acredita empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, conforme exige el art. 42 del RD 2392/2004 y en este sentido, como acertadamente señala la defensa de la parte actora, unos ingresos medios de 1700 son suficientes para mantener dignamente a la familia cuya reagrupación solicita, cantidad que por otra parte supera el triple del Salario Mínimo.

QUINTO.-No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo PAB nº 14/06, interpuesto por [redacted] contra Resoluciones de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2005, recaídas en los expedientes 4900200050008032, 4900200050008035, 4900200050008037 y 4900200050008040, por no ser ajustadas a derecho, acordando su nulidad y declarando el derecho del actor a la reagrupación familiar a favor de la esposa e hijos, debiendo la Administración demandada conceder las autorizaciones de residencia temporal a favor de la esposa [redacted] y de sus hijos [redacted] y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.